

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **28 OCT 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2483-SOT-861**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

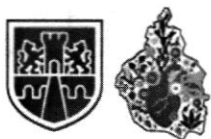
**ANTECEDENTES**

En fecha 21 de abril de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la entonces Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad aplicable al momento de presentación de la denuncia, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (ruido por construcción y disposición de residuos sólidos), por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en **calle Uno número 10, colonia Club de Golf México, Alcaldía Tlalpan**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción y ambiental (ruido por construcción y disposición de residuos sólidos), como son: la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

Urbano vigente en Tlalpan, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1. En materia de construcción**

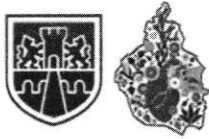
El artículo 1º, en su primer y segundo párrafo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que las disposiciones de dicho Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Adicionalmente, dispone que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; del Reglamento de Construcciones, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

Por su parte, el artículo 47 de dicho Reglamento, establece que para construir ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor de predio o inmueble, en su caso, el Director responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe de registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, al predio de referencia le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre y densidad Muy Baja: 1 vivienda cada 200.00 m2 de terreno). -----

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 14 de mayo y 09 de julio, ambos de 2026, se observó un predio delimitado en su frente mediante rejas metálicas, donde al interior se encuentra un inmueble preexistente de dos niveles de altura, sin que se observaran trabajos constructivos ni lona con datos de algún Registro de Manifestación de Construcción. -----

No obstante lo anterior, y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se giró oficio PAOT-05-300/300-04569-2026, de fecha 20 de mayo de 2026, al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del predio, a efecto de que aportara



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

las documentales con las que se acreditara los trabajos de construcción, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

Por otra parte, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, mediante oficio PAOT-05-300/300-04872-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Tlalpan, informar si cuenta con antecedentes en materia de construcción para el predio en mención. Al respecto, mediante oficio AT/DCESAC/SVUT/0576/2026, de fecha 03 de junio de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 04 de junio de 2026, la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites informó que no se localizó el registro de ingreso de algún trámite en materia de construcción. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-4871-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, informar si cuenta con antecedentes en materia de construcción para el predio de referencia. Al respecto, mediante oficio DGODU/DDU/SPML/1070/2026, de fecha 12 de junio de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 19 del mismo mes y año, la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias de dicha Alcaldía, informó que no cuentan con antecedente alguno para el predio de referencia, por lo que mediante oficio DGODU/DDU/SPML/1069/2026, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esa Alcaldía, instrumentar visita de verificación en materia de obra para dicho predio. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-4875-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, por cuanto hace a que los trabajos cuenten con Registro de Manifestación de Construcción, y de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante oficios AT/DGAJG/DJ/SVR/765/2026 y AT/DGAJG/DJ/SVR/828/2026, de fechas 11 de septiembre y 01 de octubre, ambos de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 24 del mismo mes y año, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de dicha Alcaldía, informó que inició procedimiento administrativo de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones y Protección Civil, el cual se encuentra substanciándose en la Subdirección de Calificaciones de Infracciones. -----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 14 de mayo y 09 de julio, ambos de 2026 y de las constancias que integran el expediente en que actúa se desprende que no se constataron trabajos constructivos, por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, toda vez que no se constataron los hechos denunciados. -----

**2. En materia ambiental (disposición de residuos sólidos)**

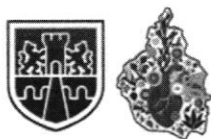
El artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), expresa que los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin obstruir o impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Administración en el que deberán constar las condiciones y horarios para ello. -----

Por otro lado, en el artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, establece que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente. -----

Por otra parte, el artículo 25 fracción I de dicha Ley, establece que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie. -----

Adicionalmente, el artículo 26 último párrafo de la citada Ley, establece que los residuos generados en obras de construcción, tales como: construcción, modificación, remodelación, ampliación, restauración, reparación, sustitución de infraestructura, conservación, mantenimiento, instalación, demolición u otras deberán separarse en la fuente generadora y ser objeto de un Plan de Manejo, conforme a lo establecido en el marco jurídico aplicable. -----

Asimismo, el artículo 31 de la multicitada Ley, dispone que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los 56 ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de postconsumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

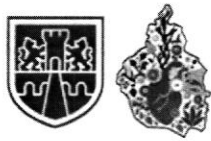
En este sentido, durante el primer reconocimiento de hechos realizado personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 14 de mayo de 2026, se observó un predio delimitado en su frente mediante rejas metálicas, donde al interior se encuentra un inmueble preexistente de dos niveles de altura, y donde sobre vía pública frente al predio se encontraban tres costales sin lograr advertir su contenido. -----

No obstante lo anterior, y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se giró oficio PAOT-05-300/300-04569-2026, de fecha 20 de mayo de 2026, al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del predio, a efecto de que aportara las documentales con los que se acreditara contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

Al respecto, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, mediante oficio PAOT-05-300/300-4721-2026, de fecha 25 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si autorizó plan de manejo de residuos sólidos de manejo especial, y si fueron ingresados comprobante de entrega-recepción a los sitios de disposición final autorizados, para el predio de referencia, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-4875-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, por cuanto a que se cumpla con lo establecido en el artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. Al respecto, mediante oficios AT/DGAJG/DJ/SVR/765/2026 y AT/DGAJG/DJ/SVR/828/2026, de fechas 11 de septiembre y 01 de octubre, ambos de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 24 del mismo mes y año, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de dicha Alcaldía, informó que inició procedimiento administrativo de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones y Protección Civil, el cual se encuentra substanciándose en la Subdirección de Calificaciones de Infracciones. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-04873-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, realizar las acciones tendientes para realizar el retiro de cascajo que se encuentran sobre la vía pública (frente al domicilio denunciado); así como informar a esta unidad administrativa el resultado de su actuación, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

Ahora bien, durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 09 de julio de 2026, ya no se observaron los costales constatados durante el primer reconocimiento de hechos, ni residuos sólidos de manejo especial al interior o exterior del predio denunciado. -----

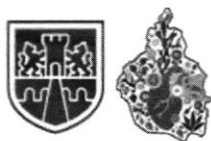
En conclusión, si bien durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 14 de mayo de 2026, se constataron costales sobre la vía pública ubicada frente al predio de referencia, también lo es que dichos costales fueron retirados, por lo que los hechos denunciados en materia de disposición de residuos sólidos dejaron de existir, por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, toda vez que no se constataron los hechos denunciados. -----

**3. En materia ambiental (ruido por construcción)**

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán al mismo, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por su parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones de ruido. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Adicionalmente, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizado personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 14 de mayo y 09 de julio, ambos de 2026, no se percibieron emisiones sonoras relacionadas a actividades constructivas.-----

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría giró el oficio PAOT-05-300/300-04569-2026, de fecha 20 de mayo de 2026, al Director Responsable de Obra, poseedor, encargado y/o propietario del predio, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, por lo que se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones o mecanismos tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 14 de mayo y 09 de julio, ambos de 2026, no se constató ruido producto de actividades constructivas, por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, toda vez que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan, al predio ubicado en **calle Uno número 10, colonia Club de Golf México, Alcaldía Tlalpan**, le corresponde la zonificación **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre y densidad Muy Baja: 1 vivienda cada 200.00 m<sup>2</sup> de terreno). -----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2026-2483-SOT-861**

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fechas 14 de mayo y 09 de julio, ambos de 2026, no se constataron trabajos constructivos ni ruido generado por dichas actividades. -----
3. Si bien durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 14 de mayo de 2026, se constataron costales sobre la vía pública ubicada frente al predio de referencia, también lo es que dichos costales fueron retirados, por lo que los hechos denunciados dejaron de existir. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- RESUELVE -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PRVE/BARS